← **INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO** recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica diversos cuerpos legales en materia de reconocimiento de la paternidad.
←
← **BOLETÍN Nº 5.816-07.**
← _____

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, informa el proyecto de la suma, en primer trámite constitucional, iniciado en moción del Honorable Senador señor Carlos Ominami Pascual.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 118 y siguientes del Reglamento del Senado, la Comisión discutió y voto en general la iniciativa.

Asistieron a la sesión en que se trató el proyecto, por el Servicio Nacional de la Mujer, la Ministra, señora Laura Albornoz; el Jefe de Gabinete de la Ministra, señor Patricio Reinoso; el Jefe de la División Jurídica, señor Marco Rendón y la abogada del Departamento de Reformas Legales, señora Rosa Muñoz. Concurrió también el asesor del Honorable Senador señor Ominami, abogado señor Sebastián Abarca, y los analistas del Área de Apoyo Legal de la Biblioteca del Congreso Nacional, señora Paola Truffello y señor Juan Pablo Cavada.

- - - - - -

El presente proyecto no tiene urgencia para su discusión y despacho, no contiene normas que tengan quórum constitucional especial para su aprobación, no incide en la organización y atribuciones de los tribunales de justicia ni contempla normas que deban ser conocidas por la Comisión de Hacienda.

- - - - - - -

ANTECEDENTES

Objetivos fundamentales de la iniciativa

Al tenor de lo señalado por el autor de la moción las ideas matrices del proyecto son requerir el consentimiento de la madre para perfeccionar el reconocimiento de paternidad de un niño nacido fuera del matrimonio, cuando se realice luego del año siguiente al nacimiento, y establecer tipos penales que castiguen al que maliciosamente reconoce un hijo que no es suyo o suplanta a otro con el objeto de alterar una prueba biológica ordenada por un tribunal o que tenga por objeto determinar la filiación de un menor de edad.

Moción

El autor de la moción plantea que si bien la ley de filiación[1] introdujo grandes avances en materia de familia, no precisó con certeza algún mecanismo que permita determinar con exactitud el parentesco de la persona que reconoce a un hijo, limitándose a presumir que quien hizo el reconocimiento es el padre biológico. Esto implica que un hombre puede reconocer a cualquier niño o niña, sin que importe que sea efectivamente el padre biológico ni la edad del reconocido, con todas las consecuencias que de ello pueden derivarse, tanto para el hijo como para la madre (cambio de apellidos, posibilidad de reclamar la tuición, ejercer la patria potestad, reclamar alimentos, derecho a negar el consentimiento para que el reconocido menor de edad salga del país, etc.).

Para solucionar esta situación, el autor propone exigir que la madre deba previamente autorizar el reconocimiento de paternidad que haga un hombre luego de transcurrido un año desde el nacimiento del niño. Si la madre niega su consentimiento, el que intenta el reconocimiento puede recurrir a los tribunales de justicia para que ellos determinen en definitiva.

Plantea también la creación de dos tipos penales. El primero sanciona a quien, sin el consentimiento de la madre, simule la posesión de un estado civil y, en virtud de ello, obtenga el reconocimiento del hijo de ella como suyo, con el propósito de alterar o constituir maliciosamente la filiación. La pena asignada es presidio menor en su grado mínimo a medio.

El segundo castiga al que suplanta a otro con el objeto de alterar los resultados de pruebas biológicas ordenadas por un tribunal. Este tipo considera también una conducta agravada, consistente en

[1] Ley Nº 19.585, publicada en el Diario Oficial el 26 de Octubre de 1998.

que la suplantación sea concertada con el suplantado con el propósito de alterar la filiación de un tercero. La pena de la conducta base es presidio menor en su grado medio a máximo y la de la conducta agravada es presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Finalmente, el autor señala que la moción introduce un mecanismo novedoso destinado a regular y proteger el derecho a la identidad, que consiste en que una vez perfeccionado el reconocimiento de paternidad, el reconocido mayor de 14 años tendrá derecho a elegir entre mantener sus apellidos originales o adoptar el apellido del que hizo el reconocimiento.

Opinión de la Corte Suprema

Aunque el presente proyecto no incide en la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, porque la acción judicial que el proyecto establece cabe dentro de la competencia actual de los tribunales de familia en materia de filiación[2], la Secretaría del Senado consultó a la Corte Suprema su parecer sobre el proyecto.

Ese máximo tribunal respondió el día 15 de mayo del presente año, señalando que el artículo 1º del proyecto se refiere de manera general al juez competente que resolverá en caso que la madre se manifieste en desacuerdo con el reconocimiento paterno de su hijo, pero no señala una norma precisa que establezca cuál es el juez competente. Observa también que ese artículo tampoco regula la situación del reconocimiento hecho por escritura pública y sería necesario que en ese caso el Notario deba notificar a la madre, tal como debe hacerlo el Oficial del Registro Civil que recibe una solicitud de reconocimiento paterna. En cuanto a las normas penales, anota que las disposiciones propuestas en el artículo 2º no contemplan sanción especial para el suplantado que ha tenido participación punible, para cuyo castigo habría que recurrir a las normas del artículo 15 del Código Penal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 207 de ese mismo cuerpo legal. El artículo 15 del Código punitivo indica quienes se consideran autores de un delito. El artículo 207 sanciona a quien, a sabiendas, presenta ante un tribunal testigos, peritos o intérpretes falsos, u otros medios de prueba adulterados.

Normas que se relacionan con la materia

[2] Artículo 8°, Ley Nº 19.968: “ Competencia de los juzgados de familia. Corresponderá a los juzgados de familia conocer y resolver las siguientes materias:
…
8) Las acciones de filiación y todas aquellas que digan relación con la constitución o modificación del estado civil de las personas;”.

1. Convención sobre los Derechos del Niño, promulgada por decreto Nº 830, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1990.
2. Código Civil, del Libro Primero, De las Personas, los Títulos VII, De la Filiación, especialmente su párrafo 4, de la determinación de la filiación no matrimonial, y VIII, De las Acciones de Filiación.
3. Código Penal, del Libro Segundo, Crímenes y Simples Delitos y sus Penas, el Título VII, Crímenes y Delitos contra el Orden de las Familias, contra la Moralidad Pública y contra la Integridad Sexual, párrafo 3, crímenes y simples delitos contra el estado civil de las personas.
4. Decreto Nº 2.128, del Ministerio de Justicia, publicado en el Diario Oficial el 28 de Agosto de 1930, que aprueba el Reglamento Orgánico del Servicio de Registro Civil, en especial su artículo 126, que establece el orden en que deben consignarse los apellidos al inscribir un nacimiento.
5. Ley Nº 19.585, que modifica el Código Civil y otros cuerpos legales en materia de filiación, publicada en el Diario Oficial el 26 de Octubre de 1998.
6. Ley Nº 19.968, que creó los Tribunales de Familia, publicada en el Diario Oficial el 30 de agosto de 2004, en especial su artículo 8º, número 8), que establece que serán de competencia de esa judicatura las acciones de filiación y todas aquellas que digan relación con la constitución o modificación del estado civil de las personas.

- - - - - -

Se deja constancia de que en la oportunidad en que vuestra Comisión trató el tema se discutieron simultáneamente la moción que modifica el Código Civil, estableciendo mecanismos correctivos para el caso de reconocimientos de paternidad indebidos, de los Honorables Senadores señora Soledad Alvear Valenzuela y señores Andrés Chadwick Piñera, Alberto Espina Otero, José Antonio Gómez Urrutia y Pedro Muñoz Aburto, Boletín Nº 5.825-07, y la moción de diversos Honorables señores Diputadas, Diputados y un ex Diputado que exige el consentimiento de la madre para el reconocimiento de paternidad de hijos de filiación no matrimonial, Boletines refundidos N^{os} 5.706-18 y 5.812-18. Estas mociones versan sobre una idea matriz similar, pero no pudieron ser refundidas con el proyecto en informe por encontrarse en diverso trámite constitucional. A continuación se reseña dicha discusión.

- - - - - - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

La abogada de la División Jurídica del Servicio Nacional de la Mujer (SERNAM), señora Rosa Muñoz, explicó que el reconocimiento tardío de paternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio se hace según los mecanismos establecidos en los artículos 186 y siguientes del Código Civil. Esas normas establecen que la filiación no matrimonial

queda determinada por el reconocimiento voluntario del padre, la madre o de ambos, o por sentencia firme en un juicio de filiación.

El reconocimiento voluntario se efectúa mediante una declaración formulada con tal fin ante el Oficial del Registro Civil, al momento de inscribir el nacimiento del hijo o en cualquier instante posterior, o por medio de una escritura pública o de un testamento. Además, el hecho de consignarse el nombre de cualquiera de los padres, a su requerimiento, en el momento de practicar la inscripción de nacimiento, es suficiente reconocimiento de filiación.

Observó que este sistema tiene algunos inconvenientes, a saber, que el Servicio de Registro Civil e Identificación no exige que el requirente pruebe algún vínculo con el niño o niña que reconoce o con su madre. Esto puede traducirse en la vulneración del derecho a la identidad del niño o niña reconocido o de la privacidad e intimidad de la madre, y puede conllevar también la adquisición ilegítima de derechos hereditarios, a solicitar alimentos o a solicitar el cuidado personal del reconocido.

La funcionaria señaló que los datos que maneja el SERNAM demuestran que ha aumentado la cantidad de hijos nacidos fuera del matrimonio, pero paralelamente ha crecido también la cantidad de hijos reconocidos por ambos padres, tal como se observa en el siguiente cuadro[3]:

Tipo de reconocimiento/año	2004	2005	2006	2007	2008
Hijos matrimoniales	106.649	100.922	95.807	94.603	30.803
Reconocidos por ambos	104.335	110.501	117.583	127.193	44.601
Reconocidos solo por la madre	28.169	28.198	27.842	28.450	9.433
Reconocidos solo por el padre	399	503	750	894	349
Legitimados	0	0	0	0	0
No reconocidos por ninguno	4	3	6	6	3
Filiación Indeterminada	455	446	712	714	235
Total Nacimientos	240.011	240.573	242.700	251.860	85.424

[3] Datos citados por el SERNAM en sesión de 5 de noviembre de 2008. Fuente: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales. Los datos del año 2008 corresponden al primer cuatrimestre.

Agregó que la mayor parte de los reconocimientos de hijos nacidos fuera del matrimonio se produce dentro del primer año siguiente al nacimiento, tal como muestra el siguiente cuadro[4]:

Tiempo entre el nacimiento y el reconocimiento	%
Antes de cumplirse un año	72%
En el segundo año	16%
En el tercer año	7,70%
En el cuarto año	3,40%
Después del cuarto año	0,90%

La abogada expresó que, teniendo en consideración estos datos, la idea matriz del proyecto de la Cámara de Diputados es mantener el sistema actual de reconocimiento del Código Civil para el primer año siguiente al nacimiento del menor, pero, después de esa fecha, se debe exigir el consentimiento de la madre o de su representante legal para que un hombre pueda reconocer a un hijo o hija.

El Honorable Senador señor Gómez indicó que si bien es muy baja la ocurrencia de casos en que sólo el padre reconoce a un menor, para esos eventos la proposición de la Cámara no plantea una solución, porque posteriormente cualquier mujer, sin el consentimiento de ese padre, podría reconocer al niño o niña en cuestión.

L**a abogada de la División Jurídica del SERNAM** indicó que ese caso corresponde a menos del 1% del total y que en la práctica, cuando una mujer quiere reconocer a un hijo, el Servicio de Registro Civil e Identificación exige el certificado de parto.

La Comisión tuvo presente al respecto que el artículo 183 del Código Civil establece que la maternidad queda legalmente determinada por el parto, del que se deja constancia en las partidas del Registro Civil. En caso que no conste esa información, la maternidad se determinará por reconocimiento voluntario o por sentencia firme en juicio de filiación.

[4] Datos citados por el SERNAM en sesión de 5 de noviembre de 2008. Fuente: Servicio de Registro Civil e Identificación.

La abogada de la División Jurídica del SERNAM puntualizó que el proyecto también prevé que si el padre biológico intenta reconocer a su hijo después del año siguiente al nacimiento, y la madre se niega, aquél dispondrá de una acción judicial nueva, en ejercicio de la cual podrá probar judicialmente su paternidad y proceder al reconocimiento del hijo. Agregó que la iniciativa también recoge tendencias legislativas del derecho comparado y establece que el reconocimiento de menores que tengan más de 14 años requerirá del consentimiento del reconocido, norma que toma en consideración la progresiva autonomía y responsabilidad que la ley ha otorgado a los adolescentes.

Concluyó señalando que el proyecto considera una norma transitoria, que otorga a las madres de menores que han sido reconocidos por personas que no eran sus padres biológicos una acción de impugnación, por 60 días, contados desde la entrada en vigor de la ley.

El asesor del Honorable Senador señor Ominami y abogado, señor Sebastián Abarca, expuso que la moción del Honorable Senador señor Ominami parte del principio de que el único autorizado para efectuar un reconocimiento de paternidad es el padre biológico de un niño o niña. Para garantizar esto el proyecto establece que toda solicitud de reconocimiento impetrada ante el Servicio de Registro Civil e Identificación debe ser notificada a la madre del menor, otorgándole treinta días para comparecer ante el Oficial Civil y expresar su parecer. Si la madre concurre y consiente, o si no concurre, el reconocimiento se perfecciona. Si la madre concurre y se opone al reconocimiento, el requirente puede recurrir ante el juez de familia e iniciar un juicio para probar su paternidad biológica y proceder al reconocimiento.

El Honorable Senador señor Gómez consultó cómo regula la moción la forma de notificar a la madre la solicitud de reconocimiento.

El señor Abarca explicó que este tema no se regula minuciosamente en el proyecto, pero la tendencia actual de la legislación de familia es desformalizar el procedimiento para hacer notificaciones, pudiendo ocuparse cualquier medio que asegure la recepción de la información al notificado, por ejemplo, el correo electrónico[5].

[5] Ley Nº 19.968, que creó los Tribunales de Familia, artículo 23: “Notificaciones. La primera notificación a la demandada se efectuará personalmente por un funcionario que haya sido designado para cumplir esta función por el juez presidente del comité de jueces, a propuesta del administrador del tribunal. Dicho funcionario tendrá el carácter de ministro de fe para estos efectos. La parte interesada podrá siempre encargar, a su costa, la práctica de la notificación a un receptor judicial.

Agregó que la moción también establece una norma penal que castiga a quien maliciosamente reconoce a un hijo que no es propio o a quien falsifica o adultera la evidencia biológica necesaria para determinar la filiación. Finalmente, el proyecto innova en el sistema de apellidos de los niños reconocidos. Actualmente el reconocimiento de un menor necesariamente importa que se le imponga el apellido de quien lo reconoció; el proyecto establece que si el reconocido es mayor de 14 años podrá elegir mantener sus apellidos anteriores.

El Honorable Senador señor Gómez expuso que, a petición de la Comisión, el señor Mauricio Tapia, profesor de Derecho

En los casos en que no resulte posible practicar la primera notificación personalmente, por no ser habida la persona a quien se debe notificar, y siempre que el ministro de fe encargado de la diligencia establezca cual es su habitación o el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo y que se encuentra en el lugar del juicio, de lo que dejará constancia, se procederá a su notificación en el mismo acto y sin necesidad de nueva orden del tribunal, en la forma señalada en los incisos segundo y tercero del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

El ministro de fe dará aviso de esta notificación a ambas partes el mismo día en que se efectúe o a más tardar el día hábil siguiente, dirigiéndoles carta certificada. La omisión en el envío de la carta no invalidará la notificación, pero hará responsable al infractor de los daños y perjuicios que se originen y el tribunal, previa audiencia del afectado, deberá imponerle alguna de las medidas que se señalan en los números 2, 3 y 4 del inciso tercero del artículo 532 del Código Orgánico de Tribunales.

Cuando la demanda deba notificarse a persona cuya individualización o domicilio sean difíciles de determinar, el juez dispondrá que se practique por cualquier medio idóneo que garantice la debida información del notificado, para el adecuado ejercicio de sus derechos.

Las restantes notificaciones se practicarán por el estado diario, salvo que se trate de las sentencias definitivas y de las resoluciones en que se ordene la comparecencia personal de las partes que no hayan sido expedidas en el curso de alguna de las audiencias, las que serán notificadas por carta certificada.

Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas desde el tercer día siguiente a aquél en que fueron expedidas.

Excepcionalmente, y por resolución fundada, el juez podrá ordenar que la notificación se practique por personal de Carabineros o de la Policía de Investigaciones.

Civil de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile y experto en el tema, tuvo la gentileza de enviar un completo informe que analiza la situación y propone una solución, y sobre la base de ese informe se confeccionó la moción Boletín Nº 5.825-07, signada por todos los miembros de la Comisión.

Dicha moción parte del hecho que la mayor parte de los reconocimientos de paternidad son actos que benefician al menor reconocido, porque el hombre o la mujer que efectúa el reconocimiento sólo asume en favor del niño o niña obligaciones y cargas legales y, a la postre, lo hace partícipe de su herencia. Por esta razón, hay que mantener el sistema actual, que establece un procedimiento desformalizado para hacer el reconocimiento.

Hay algunos casos en que el reconocimiento constituye un abuso de derecho y tiene por fin beneficiar únicamente a quien lo hace. Para esos casos la legislación establece que el menor reconocido, una vez que cumpla la mayoría de edad, podrá repudiar el reconocimiento, sin expresión de causa. El proyecto agrega que, excepcionalmente, la madre o el padre que haya establecido su filiación con anterioridad puede, en nombre del hijo, repudiar el reconocimiento, dentro del año siguiente al momento en que tuvo conocimiento del mismo, alegando exclusivamente que quién lo hizo no es el padre o madre biológico. En este caso, la persona que hizo el reconocimiento repudiado podrá recurrir a los tribunales y probar su maternidad o paternidad biológica, logrando por esta vía confirmar el reconocimiento. Se establece también que quien hizo el reconocimiento o lo repudió sin razón quedará responsable de los perjuicios que su acto haya causado.

La diferencia entre el proyecto de la Comisión, la moción del Honorable Senador señor Ominami y el proyecto en segundo trámite de la Cámara, es doble. La primera es que no incorpora el consentimiento de la madre como condición del reconocimiento, mantiene el sistema actual y se limita a establecer una acción posterior para impugnar judicialmente los reconocimientos indebidos ya hechos. La segunda diferencia es que la acción especial de impugnación se confiere al padre o la madre que haya establecido primero la filiación y se dirige contra quien haga el reconocimiento posterior indebido, sin distinguir si es hombre o mujer.

La analista del Área de Apoyo Legal de la Biblioteca del Congreso Nacional, abogada señora Paola Truffello,

Los patrocinantes de las partes, en la primera actuación que realicen en el proceso, deberán indicar otra forma de notificación que elijan para sí, que el juez califique como expedita y eficaz, bajo apercibimiento de serles notificadas por el estado diario todas las resoluciones que se dicten en lo sucesivo en el proceso.”.

observó que el proyecto de la Cámara de Diputados y la moción del Honorable Senador señor Ominami establecen limitaciones previas al reconocimiento voluntario y espontáneo del padre. Este mecanismo atenta contra el derecho a la identidad, que es uno de los pilares de la última reforma a la filiación, introducida por la ley Nº 19.585[6], y previene que para que una persona logre desarrollar su personalidad necesita conocer su identidad, es decir, conocer sus orígenes, quienes son sus padres y quienes constituyen su familia. Por su parte, el artículo 7º de la Convención sobre los Derechos del Niño[7] requiere que todos los niños sean inscritos inmediatamente después de su nacimiento y dispone que tendrán derecho, desde que nacen, a tener un nombre, a conocer a sus padres y, en la medida de lo posible, a ser cuidado por ellos. La ley Nº 19.585, antes citada, cumplió con lo preceptuado por la Convención, y no estableció condiciones para el reconocimiento de la filiación no determinada sino, por el contrario, eliminó los obstáculos y requisitos para efectuarlo.

La Honorable Senadora señora Alvear indicó que algunos de los proyectos en discusión fueron hechos luego que un programa de televisión mostrara un caso de reconocimiento abusivo de un niño. Esta forma de proceder no es adecuada, porque sobre la base de un caso puntual se cambian los elementos básicos de la ley de filiación, que tuvo años de discusión en el Congreso y puso en línea nuestra legislación interna con la Convención sobre los Derechos del Niño. Esta Convención es un tratado de derechos humanos, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5º de la Constitución Política de la República[8], tiene rango constitucional. La Convención, y la ley de filiación que en ella se inspira, establecen el derecho de los niños a tener padre y madre conocidos. En este contexto, señaló, es preocupante que el reconocimiento de un niño quede condicionado al consentimiento de la madre, que puede depender de una serie de vicisitudes internas de la relación de pareja, que deben ser solucionadas por cuerda separada o con ayuda de la justicia de familia, pero sin afectar los derechos fundamentales de los hijos.

Agregó que el caso de reconocimiento abusivo que mostró la televisión es una situación grave, que requiere una solución

[6] Publicada en el Diario Oficial el 26 de Octubre de 2008. Los elementos esenciales de la reforma de filiación allí contenida son:
←Derecho de toda persona a conocer sus orígenes o derecho a la identidad.
←Trato igualitario para todos los hijos.
←Interés superior del niño.
(Fuente: Minuta BCN sobre reconocimiento voluntario de paternidad).

[7] Promulgada por decreto supremo Nº 830, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1990.

[8] "El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentres vigentes.".

que no afecte el sistema general. Tal como se observa en los datos proporcionado por el SERNAM, en la gran mayoría de los casos ese sistema ha generado facilidades para el reconocimiento de los niños, con los beneficios consiguientes y sin afectar los derechos y obligaciones establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño.

El jefe de la División Jurídica del SERNAM, señor Marco Rendón, expuso que la idea que inspira el proyecto de la Cámara de Diputados es mantener el estado actual de cosas dentro del año siguiente al nacimiento del niño, permitiendo reconocimientos voluntarios de los padres sin ninguna restricción, y estableciendo el consentimiento de la madre como requisito sólo para los reconocimientos hechos con posterioridad a ese plazo. Destacó que este mecanismo se aplica en la legislación italiana y en la española y es parte de la práctica chilena, que muestra que más del 70% de los reconocimientos se materializa dentro del año siguiente al nacimiento del niño o niña.

Agregó que la fórmula propuesta en la iniciativa de la Cámara permite, desde un principio, que la persona que intenta el reconocimiento pueda recurrir a los tribunales, probar su filiación biológica y enervar, por la vía judicial, la negativa de la madre, todo dentro del proceso de reconocimiento. En cambio, la moción de los miembros de la Comisión recurre al sistema de la repudiación, que es un mecanismo que ha entrado en desuso en la legislación y que en la práctica permite dejar sin efecto, sin intervención judicial, un reconocimiento que ha generado efectos, incluso por años. Además, en Chile subsiste como regla supletoria la posesión notoria de la calidad de hijo como fuente de la filiación[9], situación que también podría ser revertida, sin intervención judicial, mediante esta nueva repudiación que el proyecto de la Comisión propone.

El Honorable Senador señor Chadwick indicó que es derecho del padre ejercer su paternidad y reconocer a sus hijos, y es derecho de los hijos saber quién es su padre. Estos derechos no deben requerir el consentimiento de un tercero para poder ser ejercidos, y si son utilizados en forma abusiva deben ser los tribunales de justicia los que resuelvan el caso y no los particulares. Agregó que es muy importante evitar que cuando se intente solucionar un caso de abuso, como pretenden algunos de los proyectos, se generen instancias para perpetrar otro tipo de arbitrariedad, como sería que la madre del niño pretendiera alguna prestación a cambio de consentir en el reconocimiento del padre.

[9] Artículo 200, inciso primero, Código Civil: “La posesión notoria de la calidad de hijo respecto de determina persona servirá también para que el juez tenga por suficientemente acreditada la filiación, siempre que haya durado a lo menos cinco años continuos y se pruebe por un conjunto de testimonios y antecedentes o circunstancias fidedignos que la establezcan de un modo irrefragable.”.

La Honorable Senadora señora Alvear consultó si SERNAM maneja las cifras de la cantidad de reconocimientos abusivos de paternidad que se dan cada año.

La abogada de la División Jurídica del SERNAM respondió que el Servicio no cuenta con esa información, pero en el programa de televisión que sirvió de base para las mociones se mostraron dos casos similares y, en su experiencia profesional, ha conocido otros dos, en los que niños de madres adolescentes fueron reconocidos por sus abuelos, quienes posteriormente intentaron obtener judicialmente la custodia sin que la madre biológica tuviera herramientas jurídicas para evitarlo.

La Ministra del Servicio Nacional de la Mujer, señora Laura Albornoz, explicó que comparte la apreciación de la Honorable Senadora señora Alvear, en el sentido de que no se debe legislar por casos puntuales que causan revuelo público. Su institución ha tramitado numerosas iniciativas legales en beneficio de los derechos del niño, no solamente a la identidad sino también a vivir en un medio ambiente sano, libre de violencia, y con los mismos derechos que otros niños, hayan o no nacido dentro del matrimonio.

Agregó que los datos demuestran que el 88% de los reconocimientos de paternidad se dan dentro de los dos años siguientes al nacimiento, lo que es una buena señal de ejercicio de la paternidad responsable. Pero un hombre que dentro de ese lapso no se acercó al Servicio de Registro Civil o Identificación, no supo o no quiso saber que tenía un hijo, y no lo apoyó financieramente, debería primero tener una conversación con la madre del menor antes de proceder a reconocer a su hijo, y si no hay acuerdo, serán los tribunales los que determinen en definitiva. Esta es la idea central del proyecto, evitar los reconocimientos abusivos que lesionen la intimidad de la madre o que provoquen interferencias en la vida de los niños.

El Honorable Senador señor Gómez reparó en que, en la práctica, dentro del primer año de vida del niño o niña, el padre biológico podría haberse preocupado de su hijo o hija, aportando financieramente a su mantenimiento y haciéndose cargo de su cuidado, y no ve razón alguna para que ese padre biológico deba requerir primero el consentimiento de la madre para reconocer a su hijo o hija, haya o no pasado un año desde el nacimiento.

La señora Truffello, analista del Área de Apoyo Legal de la Biblioteca del Congreso Nacional, anotó que en la historia de la ley de filiación se observa, de manera consistente, que la voluntad del

legislador fue eliminar cualquier condicionante al reconocimiento de hijos nacidos fuera del matrimonio, con el fin de preservar el derecho a la identidad del menor.

- - - - - -

- Sometida a votación la idea de legislar, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Gómez y Muñoz, don Pedro.

- - - - - - -

El texto del proyecto de ley cuya aprobación en general se propone al Senado es el siguiente:

"PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.- Agréguese al libro I, título VII, del Código Civil, el siguiente artículo 188 bis: " No obstante lo dispuesto en el inciso primero del artículo 188, el presunto padre podrá manifestar su intención de reconocer a un hijo en los términos del artículo 187, después de un año contado de la fecha de nacimiento, pero para que el reconocimiento surta efectos de derecho, deberá ser confirmado por la madre.

El presunto padre expresará la intención de reconocer la paternidad de un hijo de filiación no matrimonial, ante el Oficial de registro Civil del domicilio del padre, madre o hijo, a su elección, quien además deberá notificar a la madre, por cualquier medio idóneo que fije un reglamento dictado al efecto.

Si puesta en conocimiento de la mujer la intención referida en el inciso primero, no compareciere dentro de los 30 días hábiles siguientes expresando su confirmación o rechazo se tendrá por reconocida la paternidad.

Si compareciendo la madre, ratifica se tendrá por reconocido al hijo.

En caso contrario, el presunto padre podrá recurrir ante el Juez del domicilio del hijo a fin de que resuelva la cuestión, previa citación de la madre y evacuado el informe parcial por el Servicio Médico Legal a que hace alusión el artículo 199.

Artículo 2.- Agréguense al Título VII sobre delitos contra el estado civil de las personas, del Código Penal, los siguientes artículos 354 bis nuevo y 354 ter nuevo:

1.- “Artículo 354 bis.- El que, con el objeto de alterar o constituir maliciosamente la filiación de un menor de edad, o para impedir que ésta se constituya, simulare la posesión de un estado civil de otro y reconozca al hijo como suyo, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.

No incurrirán en las penas previstas en este artículo, quienes hayan efectuado el reconocimiento con el consentimiento de la madre y sin la finalidad de afectar derechos de terceros.”.

2.- “Artículo 354 ter.- El que suplante a otro con el objeto de alterar resultados de pruebas biológicas solicitadas por el Tribunal, sufrirá la pena de presidio menor en su grado medio a máximo. Si la suplantación se realizare concertadamente con el suplantado con el objeto de alterar efectos de la filiación de un menor de edad, la pena será de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.”.

Artículo 3.- Todo persona tiene derecho a preservar su identidad y nadie podrá ser privado de ella.

El reconocimiento de una persona mayor de catorce años, podrá modificar su nombre patronímico si cuenta con su consentimiento.”.

- - - - - -

Acordado en sesión celebrada el 4 de Noviembre de 2008, con asistencia de los Honorables Senadores señor José Antonio Gómez Urrutia (Presidente), señora Soledad Alvear Valenzuela y señores Andrés Chadwick Piñera y Pedro Muñoz Aburto.

Valparaíso, 21 de Noviembre de 2008.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD.

BOLETÍN Nº 5.816-07

I. OBJETIVO PRINCIPAL DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: requerir el consentimiento de la madre para perfeccionar el reconocimiento de paternidad de un niño nacido fuera del matrimonio, cuando se realice luego del año siguiente al nacimiento y establecer tipos penales que castiguen al que maliciosamente reconoce un hijo que no es suyo o suplanta a otro con el objeto de alterar una prueba biológica ordenada por un tribunal o que tenga por objeto alterar la filiación de un menor de edad.

II. ACUERDO: aprobar en general el proyecto (unanimidad 4 x 0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN: tres artículos permanentes.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no tiene.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN DE LA INICIATIVA: moción del Honorable Senador señor Carlos Ominami Pascual.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primero.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 10 de abril de 2008.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe.

X. NORMAS QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- Convención sobre los Derechos del Niño, promulgada por decreto Nº 830, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1990.
- Código Civil, del Libro Primero, De las Personas, los Títulos VII, De la Filiación, especialmente su párrafo 4, de la determinación de la filiación no matrimonial, y VIII, De las Acciones de Filiación.

- Código Penal, del Libro Segundo, Crímenes y Simples Delitos y sus Penas, el Título VII, Crímenes y Delitos contra el Orden de las Familias, contra la Moralidad Pública y contra la Integridad Sexual, párrafo 3, crímenes y simples delitos contra el estado civil de las personas.
- Decreto Nº 2.128, del Ministerio de Justicia, publicado en el Diario Oficial el 28 de Agosto de 1930, que aprueba el Reglamento Orgánico del Servicio de Registro Civil, en especial su artículo 126, que establece el orden en que deben consignarse los apellidos al inscribir un nacimiento.
- Ley Nº 19.585, que modifica el Código Civil y otros cuerpos legales en materia de filiación, publicada en el Diario Oficial el 26 de Octubre de 1998.
- Ley Nº 19.968, que creó los Tribunales de Familia, publicada en el Diario Oficial el 30 de agosto de 2004, en especial su artículo 8º, número 8), que establece que serán de competencia de esa judicatura las acciones de filiación y todas aquellas que digan relación con la constitución o modificación del estado civil de las personas.

Valparaíso, 21 de noviembre de 2008.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario